



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

N° 008-OP-INSN-2023

Lima, 12 de enero del 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



VISTO: El Expediente N° 014-ST-PAD-INSN-2021, expediente N° 032-ST-PAD-INSN-2021, el Informe Final N° 210-SM-A-JE-INSN-2022 de fecha 27 de junio de 2022 y el Documento Simple s/n de fecha 10 de enero de 2023, respecto al recurso de reconsideración presentado por la servidora **KARINA ROSA CAMPOS CHACON** contra la Resolución Administrativa N° 879-2022-INSN-OP, de fecha 15 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 879-2022-INSN-OP de fecha 15 de diciembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, en el artículo primero resuelve oficializar la sanción de imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración a la servidora **KARINA ROSA CAMPOS CHACON**, al haberse determinado responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057; resolución notificada el 23 de diciembre de 2022; Asimismo en el artículo segundo, se indica que el servidor sancionado puede interponer recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



Que, mediante Documento Simple s/n de fecha 10 de enero de 2023, la servidora KARINA ROSA CAMPOS CHACON interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 879-2022-INSN-OP.

Que, para la habilitación del pronunciamiento sobre el fondo del recurso de reconsideración, corresponde determinar si este ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, asimismo si cumple con los requisitos señalados en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en principio, conforme lo prescribe el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos deben interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado. En ese sentido, habiéndose notificado el acto impugnado el 23 de diciembre de 2022, se aprecia que el último día de plazo para la interposición del recurso administrativo era el 12 de enero de 2023. En ese sentido, habiendo el impugnante interpuesto el recurso de reconsideración el 10 de enero de 2023, se concluye que ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, por otro lado, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** [...]»* [El subrayado es propio];

Que, al respecto, Morón Urbina señala: *«[...] cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, dicha expresión material es el medio probatorio nuevo [...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis»;*

Que, aunado a ello, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *«Artículo 177.- Medios de prueba.*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- 1. Recabar antecedentes y documentos.*
- 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
- 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.*
- 4. Consultar documentos y actas.*
- 5. Practicar inspecciones oculares».*

Que, por lo expuesto, se colige que, al presentar un recurso de reconsideración, se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, la cual debe tener una expresión material que justifique que un punto controvertido vuelva a ser analizado por la misma autoridad administrativa;

Que, el recurrente no ha presentado medios probatorios que puedan ser materia de análisis a través de su recurso administrativo, limitándose a anexar documentos que no prueban y no eximen de responsabilidad; no obstante, respecto a la nueva prueba, se advierte que ha alegado lo siguiente: «A) *Respecto a la nueva prueba que presento como fundamento para que sea declarada procedente mi recurso:*

- 1. Solicitud de respuesta de mi jefa inmediata, jefa del departamento de enfermería, mediante el cual se presenta la solicitud para Licencia con Goce de Haber para realizar trabajo remoto el 16 de marzo de 2021 y el 03 de abril de 2021, respectivamente.*
- 2. El correo N° 0008-2023, el informe de la jefa del departamento de enfermería del INSN-BREÑA*
- 3. El memorando N° 1474-2020-DE-INSN*
- 4. El rol de programación de horas efectivas en el personal asistencial del INSN correspondiente al mes de marzo 2021*

Respecto a los medios probatorios se puede concluir que mediante memorándum N° 786-2021-DE-INSN, de fecha 06 de abril de 2021 en relación a la solicitud del trabajo remoto Lic. Karina Campos Chacón, se informó que la jefatura no puede asignar trabajo remoto mientras no se justifique debidamente la licencia con goce solicitada por la trabajadora.



Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



Así mismo mediante memorándum N° 1185-2021-DE-INSN, de fecha 01 de junio del 2021, la jefatura informo que no es posible asignar trabajo remoto a Lic. Karina Campos Chacón, debido a que los documentos presentados no aplican como sustento para validar aislamiento social, así mismo se hizo de conocimiento que se ha comunicado a la interesada sobre el estado de su solicitud.

Que, cabe precisar que las alegaciones antes señaladas ya han sido analizadas y no generarían medios válidos para un posible análisis; máxime que fueron analizadas por este despacho a través del acto impugnado, en los diferentes informes como el de precalificación, así como el informe final del mismo.

Es oportuno traer a colación el Informe Oral de la servidora KARINA ROSA CAMPOS CHACON, en donde reconoce haberse ausentado del servicio asignado de medicina A Y hematología clínica pero no fue por voluntad propia sino por la falta de atención, adecuación y comprensión de las autoridades de la institución de mis pedidos presentados, no diligenciaron oportunamente mis solicitudes de requerimiento de trabajo remoto y descansos médicos.

Es evidente que durante todo el proceso la servidora no tiene o no cuenta con documentación que sustenten sus faltas injustificadas, ya que por más cierto que sea su mal estado de salud como su posible comorbilidad y la realidad de la emergencia sanitaria, estas por si mismas no constituyen una justificación con arreglo a ley ni a los procedimientos internos de la entidad y legalmente no pueden ser convalidados como tales, por lo que es claro que no cumplió con justificar sus inasistencias.

Adicional a ello en la interposición del medio impugnatorio el recurso de reconsideración se menciona y se concluye con la aplicación del principio de NON BIS IB IDEM, al respecto es preciso mencionar que el artículo 264 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, menciona: "Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades 264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario" [...]

Que, en el Informe Técnico 320-2018-SERVIR/GPSGC, de fecha 27 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, concluye que: "El artículo 91 del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in ídem";



Ahora en relación a la supuesta amonestación verbal es preciso definirla para efectos de poder seguir avanzando, en tal sentido, se concluye que la amonestación verbal es impuesta por el jefe inmediato en forma personal y reservada y que dicha sanción no requiere un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) previo, pues la misma **no puede constar por escrito** ni ser inscrita en el legajo personal del servidor; caso contrario, se estaría incurriendo en un vicio sancionable con nulidad por contravenir el marco legal vigente, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Así mismo queda evidenciado en el correo electrónico N°0008-2023-DG-INSN, que presenta como medio probatorio la servidora pues se desnaturaliza la sanción de amonestación verbal ya que pierde su esencia de ser reservada y de no constar por escrito.

Que, en ese sentido, se colige que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente carece de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, toda vez que no ha presentado un nuevo medio probatorio que justifique que la autoridad revise el análisis ya efectuado sobre la autonomía entre la responsabilidad penal y administrativa;

Que, habiéndose advertido la improcedencia del recurso administrativo materia de análisis, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, se considera innecesario proceder a la admisión del referido recurso para posteriormente declarar su improcedencia; para ello téngase presente el criterio del Tribunal del Servicio Civil, quien a través de la Resolución n.° 002373-2020-SERVIR-TSC-Segunda Sala, señaló: «14. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación deviene en improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, este Colegiado considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta».

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del



Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Servicio Civil, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la servidora **KARINA ROSA CAMPOS CHACON** contra la Resolución Administrativa N° 879-2022-INSN-OP, de fecha 15 de diciembre de 2022 que resolvió imponer la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneración, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme al análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación del presente acto resolutivo a la servidora **KARINA ROSA CAMPOS CHACON**, con las formalidades de Ley, para conocimiento y fines.

Artículo Tercero. - Disponer el archivo de la presente resolución en el legajo personal de la servidora **KARINA ROSA CAMPOS CHACON**

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página 09

b del Instituto Nacional de Salud del Niño.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP. N° 1468
Jefa de la Oficina de Personal

FLPR/HME/EGYA

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Departamento de Enfermería
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Secretaría Técnica
- () Unidad de Programación y Remuneraciones
- () Estadística e informática
- () Lic. Karina Rosa Campos Chacón
- () Archivo